

NOT. 31/05/2012 (PARA ACOMPAÑAR)

Junta Especial Número Uno
Expediente Número: 1-04/2011.
José Manuel Bojórquez Angulo.

Vs.

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el
veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver en definitiva el presente expediente, y;

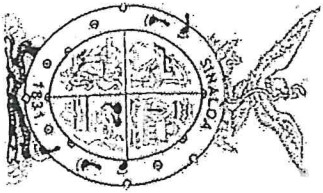
RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, con fecha 31 de enero del 2011, los actores José
Manuel Bojórquez Angulo, Angelica María Medrano
Palazuelos, Francisco Rodolfo Diaz Quiñonez, Denise
Azucena Diaz Quiñonez, Martha Beatriz Medrano
Palazuelos, José Oscar Tamayo Corrales, Antonio Ayala
Ochoa, Mario Robles, Francisco Zirahuen Mascareño
Espinoza y Luis Alonso Barrancas Robles demandaron de la
Universidad Autónoma de Sinaloa, la reinstalación en su

empleo, el pago de salarios caídos, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, incremento del 40% sobre todas las prestaciones.

2.- Fundamentando los hechos como los harran en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 5), escrito que se admitió con fecha veintitrés de febrero de dos mil once.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se llevó a cabo el día cinco de julio de dos mil once, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de Arbitraje la parte actora amplió y preciso el escrito de demanda mediante un escrito de 3 fojas útiles, ratificando su escrito inicial de demanda en tanto la Universidad dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de sesenta fojas útiles y las ampliaciones de la misma mediante un escrito compuesto de veintiséis fojas útiles en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación a la demanda a través de un escrito compuesto de ocho fojas útiles, formulando las partes réplica y contrarréplica respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y



Expediente Número: 01-04/2011

2

excepciones, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil once, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 222 a la 227).

4.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional, Confesional para Hechos Propios, Testimonial, Documentales, Cotejo (desechado), Inspección Ocular, Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la patronal allegó Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Documental Vía Informe, Inspección Ocular (desechada), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafoscópica (desechada) Ratificación de Voz y de Hechos, Pericial en Disco Óptico o Lector Óptico, Pericial Fisionómica, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

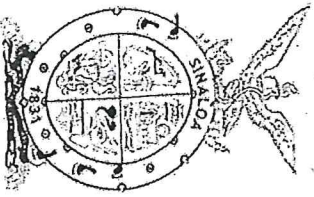
5.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde las partes se abstuvieron de formular los mismos.

6.- La parte actora designó como su Apoderado Legal al **Licenciado Martin Juárez Ibarra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas numero 1321 Sur Fraccionamiento los Pinos, en tanto que la Universidad demandada nombro como se representante Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente



Expediente Número: 01-04/2011

3

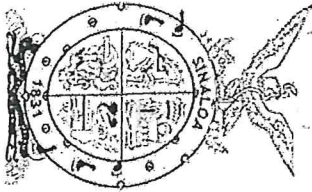
para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Se precisa que únicamente se procederá analizar la litis del presente juicio del diverso actor **José Manuel Bojórquez Angulo**, en razón que el resto de los actores conveniaron con la Universidad Autónoma de Sinaloa, como así se advierte del presente cuaderno laboral.

II.- Que el presente laudo se dicta en estricto cumplimiento al oficio número 1321-A1 remitido con fecha trece de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en el juicio de amparo directo **1001/2019**

y relacionado 73/2020, promovidos por José Manuel Bojórquez Angulo y Universidad Autónoma de Sinaloa, en el que señala que no se dio cabal cumplimiento a las obligaciones encomendadas en los fallos amparadores, en el que señala que en el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno no se desprende que se hubiese analizado si la patronal demandada hizo del conocimiento de la junta correspondiente, que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicable.

III.- Analizando la litis del presente juicio, tenemos que el actor **José Manuel Bojórquez Angulo**, viene reclamando la reinstalación en su empleo en la plaza de Oficial Pintor con adscripción en la Dirección de Construcción y Mantenimiento y que a partir del 17 de octubre del 2007 tiene licencia con goce de salario y demás prestaciones, comisionado últimamente a la Comisión de Honor y Justicia, en la Sección Administrativos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, argumentando que el 5 de noviembre del 2010 en las Instalaciones del referido sindicato el Licenciado José Alfredo Peinado Parra apoderado legal de la Universidad le comunico verbalmente que estaba despedido de su trabajo, señalando que es oscura, imprecisa e indeterminada al no

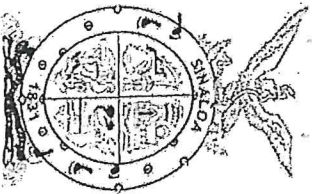


Expediente Número: 01-04/2011

4

especificar, en forma precisa y clara en que consistieron las supuestas causales calificadas como graves, según por actos violentos utilizando violencia física y verbal, sin que en ningún momento se advierta de manera en forma precisa y clara en que se hacen consistir estas, para que en un momento dado calificar la supuesta gravedad de las mismas, asimismo contra que personas directamente se causaron las supuestas agresiones, la violencia verbal y física sin señalarse en forma específica en qué consisten dichos actos, el tipo o naturaleza de los supuestos tipos de daños y perjuicios causados, así como cuando y de que forma se causaron los supuestos perjuicios o daños, palabras textuales que se utilizaron en la supuestas agresiones verbales, contra que personas determinadas, ya que de la simple transcripción que hace la patronal invocadas en el acto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, no se advierte en forma alguna que se hayan mencionado nombre de persona alguna, resultando que deja en estado de indefensión al trabajador para controvertir adecuadamente tales presuntos hechos, así como para poderse determinar el calificativo de grave o irreparable en perjuicio de los bienes propiedad de la demandada, de lo que

se traduce que no existió tal supuesto perjuicio o daños graves, por lo que resultan improcedentes las supuestas causales invocadas por la demandada en la rescisión laboral, motivo por el cual reclama la reinstalación laboral y demás prestaciones; por su parte la patronal establece que la última comisión del actor a la sección administrativa del Sindicato Único de la Universidad Autónoma de Sinaloa fue a partir del doce de septiembre del dos mil siete para ocupar la Secretaría de Organización la cual concluía el diecisiete de julio del dos mil diez y por ese periodo es que tiene licencia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad, precisando que el 13 de julio del dos mil diez se llevó a cabo la elección para el comité ejecutivo para el periodo 2010-2013 de la sección administrativas de dicho sindicato, y al haberse recibido impugnaciones a las votaciones con fecha 2 de septiembre del 2010 se dictó un acuerdo por el colegio electoral en donde daba vista al Secretario General del Sindicato Javier Nicolas Félix Rivas y a la Junta Especial para que se mantuvieran las cosas como actualmente se encontraban para que no se emitiera la toma de nota hasta en tanto se resolviera lo relativo a las impugnaciones, y que el día veinte seis de noviembre del dos mil diez los miembros del colegio electoral solicitaron al Secretario General del registro del nuevo comité ejecutivo 2010-2013 pidiendo la toma de nota correspondiente

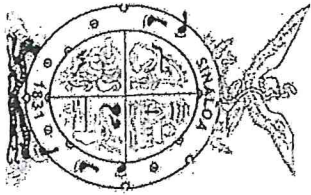


Expediente Número: 01-04/2011

5

por lo cual el nueve de diciembre del dos mil diez, solicitaron el Secretario General, el Secretario de Organización y Secretario de Actas respectivamente del Sindicato la reestructuración y elección del nuevo comité ejecutivo del citado sindicato por lo que con fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez esta Junta tomo nota de la reestructuración y elección del nuevo comité ejecutivo del Sindicato Único de la Universidad Autónoma de Sinaloa; por lo tanto para el veintiséis de noviembre del dos mil diez el actor José Manuel Bojórquez Angulo ya no formaba parte del comité ejecutivo de la sección administrativos del referido sindicato, negando que el actor haya sido despedido de su trabajo en la forma y términos que lo señala, ya que la verdad de los hechos es que mediante resolución de fecha tres de noviembre del dos mil diez se declaró rescindida la relación individual de trabajo entre la Universidad y el actor, con justificación y sin responsabilidad de la patronal porque el actor incurrió en las causales de recisión previstas en los puntos 2, 4 y 5 de la cláusula 39 del contrato colectivo, en relación con los puntos 1, 2 y 3 de la cláusula 63

de referido contrato y en las fracciones II, III, IV, VII, XI y XV del artículo 47 de Ley Federal del Trabajo, en razón de que aproximadamente a las 5:30 am del día 25 de octubre del 2010, un grupo de trabajadores al servicio de la Universidad, miembros de las sección administrativos del sindicato dirigidas por el actor José Manuel Bojórquez Angulo y otros, en forma violenta sin mediar provocación alguna, obstaculizaron el acceso vehicular a las diferentes facultades y unidades académicas que se encuentran al interior de ciudad universitaria, al estacionar vehículos en las vías de acceso frente a las casetas de cada una de las entradas, impidiendo con ello el libre acceso a estudiantes, personal docente, administrativo y de intendencia, además por ejercer violencia física y verbal en contra de personal de vigilancia y personas que en el lugar se encontraban, provocando daños y perjuicios graves en bienes propiedad de la institución, derrumbando la puerta de acceso, en donde con piedras, palos y cintos, agredieron a vigilantes de la Universidad.- En esas circunstancias tenemos que la casa de estudios demandada deberá de acreditar que las causales en que incurrió el actor fueron justificadas y las cuales dieron origen a la investigación administrativa practicada en su contra y que culminó con la rescisión de la relación laboral del pretensor con la demandada y que dicha investigación se realizó con estricto apego a la



Expediente Número: 01-04/2011

6

cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. Asimismo, como parte de la litis se debe de dirimir si el aviso de rescisión se ajustó con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Se procede a valorar las excepciones de prescripción y oscuridad, vaguedad e imprecisión opuestas por la

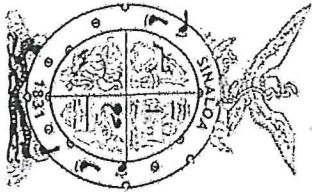
Universidad demandada de conformidad con los numerales 518

y 516 de la Ley Federal del Trabajo, 300 y 298 de la Ley del Seguro Social y 146 del Código Fiscal de la Federación, a cualquier derecho o acción que se hubiese podido generar a favor del actor por el supuesto despido del que dice fue objeto el 5 de noviembre de 2010, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 31 de enero de 2011, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de dos meses; así como a cualquier derecho o prestación que se hubiese generado a favor del actor por el pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro conforme al salario integrado, ante la administradora de fondos (afore), el

No la analiza

EXCEPCIONES

pago y actualización de las cuotas obrero patronales actualizadas con el salario real integrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago y actualizaciones de las cuotas obrero patronales actualizadas con el salario real ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al 31 de enero de 2011 y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de un año a que hace referencia el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo; a cualquier derecho o prestación que se hubiese generado a favor del actor por el pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro conforme al salario integrado, ante la administradora de fondos (afore), el pago y actualización de las cuotas obrero patronales actualizadas con el salario real integrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago y actualizaciones de las cuotas obrero patronales actualizadas con el salario real ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al 31 de enero de 2010 y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de un año a que hace referencia el numeral 300 de la Ley del Seguro vigente; la excepción de prescripción con fundamento en el numeral 298 de la Ley del Seguro Social Vigente por el



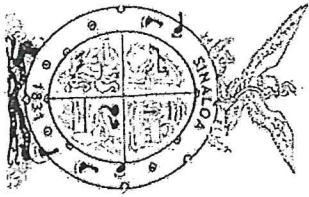
Expediente Número: 01-04/2011

7

pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (sar) conforme al salario integrado, ante la administradora de fondos (afore), el pago y actualización de las cuotas obrero patronales realizadas con el salario real integrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago y actualización de las cuotas obrero patronales de la vivienda para los trabajadores, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 31 de enero 2006, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 31 de enero de 2011, y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de cinco años a que hace referencia el artículo antes invocado; la excepción de prescripción con fundamento en el numeral 146 del código fiscal de la federación, ya que se encuentra prescrito todo reclamo por el actor en su escrito de demanda, consistente en el pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro conforme al salario integrado, ante la administradora de fondos (afore), el pago y actualización de las cuotas obrero patronales actualizadas por el salario real integrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pago y actualización de

las cuotas obrero patronales actualizadas con el salario real ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 31 de enero de 2006, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 31 de enero de 2011 y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de cinco años a que hace referencia el precepto antes invocado; Atento a lo anterior se tiene que uno de los elementos indispensables de quien opone dicha excepción es que debe de aportar los elementos mínimos para su estudio, es decir el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado y la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción, de donde se advierte que la Universidad oponente no cumple con lo antes indicado, pues no precisa cuando da inicio y cuando concluye el término prescriptivo, por tal motivo se declaran improcedentes dichas excepciones.

V.- Por cuestión de orden metodológico se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la Universidad, teniéndose que la prueba confesional a cargo del actor, ningún beneficio le acarrea, toda vez que el accionante negó en su totalidad las posiciones que se le articularon en la audiencia de fecha dos de junio de dos mil catorce (foja 1441 a la 1469).



Expediente Número: 01-04/2011

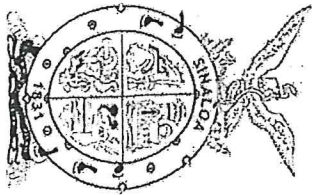
8

Por lo que hace a la prueba documental **consistente** en copias fotostáticas de las cláusulas 9, 11, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 39, 40, 41, 52, 63, 65, 86.16, 87, 93, 95, 97 a la 105, 106 a la 109, 122 y el tabulador mensual de sueldos del personal académico y administrativo 2002 del Contrato Colectivo de Trabajo, se demuestran el contenido y existencia de las referidas cláusulas, beneficiándole el contenido de los puntos dos, cuatro, y cinco de la cláusula 39 que establece 2.- Por incurrir, durante sus labores en actos de violencia en contra del personal directivo o funcionarios de la universidad, salvo que medie provocación o que actúe en legítima defensa 4.- Por ocasionar intencionalmente prejuicios graves y daños materiales durante el desempeño de sus labores que impidan u obstaculicen las labores universitarias y 5.- Por comprometer el trabajador con sus imprudencias o descuidos inexcusables, la seguridad del taller, oficina, dependencia o establecimiento donde presta sus servicios a la seguridad de las personas que se encuentren en ellos, y por lo que hace a la cláusula 63 establece las causales de separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la institución en sus

puntos uno, dos y tres que a la letra dice 1.- desempeñar el servicio bajo la dirección de los representante de la U.A.S., estando subordinados a los superiores jerárquicos, en lo que concierne al trabajo contratado 2.- ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar convenido 3.- observar buenas costumbres durante el servicio, y en los cuales incurrió el actor al haber realizado el actor conductas violentas y de las cuales se establecieron en la investigación administrativa practicada en su contra.

La documental consistente en copia de Convenio del paquete económico de fecha 19 de marzo del 2002 celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales, depositado ante esta junta en el expediente 0/21-1-II-IV/2001 le sirve para acreditar que se incrementa de 3 a 4 salarios mínimos lo relativo a las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La documental consistente en el movimiento de nomina folio 9000455 de fecha 23 de noviembre del 2009 firmada por el Licenciado Ramon Florencio López Hernández, Director General de Recursos Humanos de la Universidad le sirve para acreditar que el actor se encontraba comisionado al Suntuas



Expediente Número: 01-04/2011

9

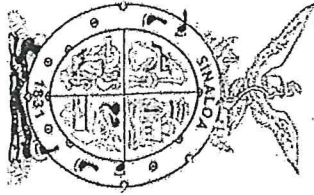
administrativo con inicio del 12 de septiembre del 2009 y
termino del 17 de julio del 2010 (foja 480 a la 481).

La documental consistente en tres nóminas de la
dependencia 430 de la Dirección de Construcción y
Mantenimiento, correspondiente al 6, 13 y 20 de noviembre del
año 2010, con la que pretende acreditar que hasta el día 17 de
noviembre de 2010 se le cubrió al actor el salario, no le
beneficia para los extremos pretendidos puesto que dichas
nóminas carecen de la firma de recibido del pretensor ver fojas
(631 a la 635).

La documental consistente en copia fotostática del escrito
de fecha siete de septiembre del dos mil diez con folio 669
firmado por doctor Javier Nicolas Félix Rivas en su carácter de
Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la
Universidad Autónoma de Sinaloa y anexo que se acompaña
de fecha dos de septiembre del dos mil diez que contiene un
acuerdo del H. Congreso Colegio Electoral y proveído de fecha
diecisiete de diciembre del dos mil diez firmado por los
integrantes de la Junta Especial Numero 1 por medio del cual

se tomó nota de la estructuración y elección del comité ejecutivo y el citado sindicato, le benefician para acreditar que al haberse recibido diversas impugnaciones, el dos de septiembre del dos mil diez se dictó un acuerdo por el colegio electoral para efectos de que las cosas se mantuvieran como se encontraban en ese momento, y no se solicitara la toma de nota hasta en tanto se resolvieran las impugnaciones presentadas por el colegio electoral solicitando el doctor Javier Nicolas Félix Rivas que se prorrogara la vigencia del comité ejecutivo encabezada por Joaquín Loaiza Flores, por tal motivo el actor José Manuel Bojórquez Angulo continuaba como parte del comité ejecutivo de la sección administrativa; y que con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez los miembros del colegio electoral solicitaron a Javier Nicolas Rivas procediera al registro formal del nuevo comité ejecutivo por lo que el nueve de diciembre del dos mil diez acompañaron el acta de asamblea del comité ejecutivo único, tomándose la reestructuración y elección del nuevo comité ejecutivo, donde se tiene que el actor no forma parte del comité ejecutivo de la sección administrativas antes citada (fojas 706 a la 712).

La documental consistente en el citatorio para investigación administrativa de fecha veinticinco de octubre del dos mil diez, firmado por el licenciado José Alfredo Peinado



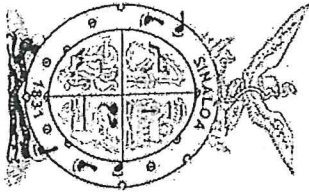
Expediente Número: 01-04/2011

10

Para en su carácter de apoderado legal de la Universidad demandada, para que comparezca el actor **José Manuel Bojórquez Angulo** a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa ubicadas en domicilio ampliamente conocido en calle Ángel Flores, S/N entre las calles Riva Palacios y Teófilo Noris, colonia Centro de esta ciudad, para las 15:00 horas del día tres de noviembre del año dos mil diez, con el objeto de practicar una investigación administrativa, de carácter laboral, que se inicia en su contra, relacionada con las actividades que desarrolla en la universidad (ver foja 713), documento le fue notificado al trabajador **José Manuel Bojórquez Angulo** en su domicilio particular el día veintiocho de octubre de dos mil diez, quien recibió dicho citatorio y se le dejó un ejemplar, negándose a firmar de recibido, lo que ocurrió ante la presencia de los testigos de asistencia (ver foja 718 de autos); de igual forma les fue notificado a los representantes sindicales y al secretario de conflictos el citatorio para la investigación administrativa señalada, quienes recibieron dicho citatorio y se le dejó un ejemplar, negándose a firmar de recibido los diferentes

representantes sindicales, lo que ocurrió ante la presencia de los testigos de asistencia (ver fojas 720 a 722 de autos) y si firmando de recibido el secretario de conflictos el veintiocho de octubre del dos mil diez (ver foja 713), tal y como lo prevé los párrafos dos y tres de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo vigente.

En cuanto a la documental consistente en el acta de investigación administrativa levantada el día tres de noviembre del dos mil diez a las 15:00 horas, con sus anexos que se relacionan en dicha actuación practicada en contra del trabajador José Manuel Bojórquez Angulo, no le produce los beneficios pretendidos, toda vez que, de manera sustancial se resalta lo siguiente: Que a dicha diligencia no compareció el referido trabajador José Manuel Bojórquez Angulo; la patronal en su participación aportó los medios probatorios consistentes en: original de un citatorio para investigación administrativa de fecha 25 de octubre de 2010, original del acta de investigación administrativa, documental consistente en un ejemplar de tríptico, tipo volante, documental 29 placas fotográficas, documental consistente en un ejemplar del periódico el debate de Culiacán, de fecha 21 de octubre de 2010, ejemplar del periódico el sol de Sinaloa jueves 21 de octubre de 2010, ejemplar del periódico el debate de fecha 26



Expediente Número: 01-04/2011

11

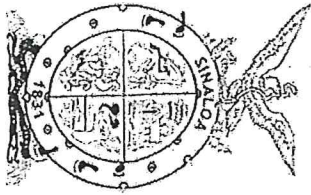
de octubre de 2010, ejemplar periódico noroeste de fecha 26 de octubre 2010, documental en un dvd, que contiene videograbaciones, documental consistente en un ejemplar de los estatutos generales del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, oficio original dirigido a Ramon López Hernández director de recursos humanos de fecha 22 de octubre de 2010 y copia fotostática de la cláusula 61 del contrato colectivo de trabajo, los cuales fueron desahogados durante el desarrollo de la citada investigación; de igual manera se desprende que asistió Juan Serna, supuestamente como secretario de conflictos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Administrativos quien se reservó el derecho de hacer manifestación alguna; acta que concluyó a las 16:30 horas del mismo día (ver fojas de la 723 a la 837). Seguidamente el 03 de noviembre de 2010 se emitió resolución, en la que, conforme a su resolutivo primero se declaró rescindida la relación laboral a partir del tres de noviembre de dos mil diez a **José Manuel Bojórquez Angulo**.

Ahora bien, en análisis de los hechos y las pruebas desahogadas en dicha resolución, se destaca lo siguiente: Que

por investigación administrativa iniciada el 25 de octubre de 2010 de oficio por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sobre supuestos hechos con los que José Manuel Bojórquez Angulo, sin mediar provocación alguna, obstaculizando el acceso vehicular a las diferentes facultades y unidades académicas que se encuentran al interior de ciudad universitaria, al estacionar vehículos en las vías de acceso frente a las casetas de cada una de las entradas, impidiendo con ello el libre acceso a estudiantes, personal docente, administrativo y de intendencia, además por ejercer violencia física y verbal en contra de personal de vigilancia y personas que en el lugar se encontraban, provocando daños y perjuicios graves en bienes propiedad de la institución, derrumbando la puerta de acceso, en donde con piedras, palos y cintos, agredieron a vigilantes de la Universidad, incurriendo con ello en las causales de rescisión previstas en los puntos 2, 4, y 5 de la **cláusula 39**, en relación con los puntos 1, 2, y 3 de la **cláusula 63** del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en las **fracciones II, III, IV, VII, XI y XV del artículo 47** de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen:

Clausula 39

Causas de separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la institución.



Expediente Número: 01-04/2011

12

El personal administrativo y académico al servicio de la institución, únicamente podrá ser rescindido de su relación individual de trabajo sin responsabilidad para la U.A.S., previa investigación y comprobación de las faltas cometidas, en los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo por las siguientes causas:

1.-

2.- Por incurrir, durante sus labores en actos de violencia en contra del personal directivo o funcionarios de la universidad, salvo que medie provocación o que actúe en legítima defensa.

4.- Por ocasionar intencionalmente prejuicios graves y daños materiales durante el desempeño de sus labores que impidan u obstaculicen las labores universitarias.

5.- Por comprometer el trabajador con sus imprudencias o descuidos inexcusables, la seguridad del taller, oficina, dependencia o establecimiento donde presta sus servicios a la seguridad de las personas que se encuentren en ellos.

Cláusula 63

Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

- 1.- Desempeñar el servicio bajo la dirección de los representantes de la U.A.S., estando subordinados a los superiores jerárquicos, en lo que concierne al trabajo contratado.
- 2.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar convenido.
- 3.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo.

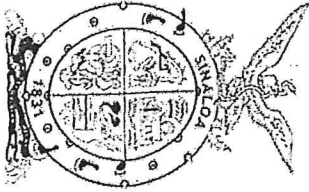
IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Y en base a esos supuestos la patronal declaró rescindida la relación laboral al actor **José Manuel Bojórquez Angulo**, a partir del día tres de noviembre del año dos mil diez (ver foja 848 a la 906 de autos); el dieciocho de noviembre de dos mil diez el Licenciado José Alfredo Peinado Parra en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de Miguel Ángel Medina Alcalá y Robespierre Lizárraga Otero, en el domicilio particular de José Manuel Bojórquez Angulo, el ubicado en Calle [REDACTED] quien recibió la resolución, negándose a firmar de recibido (ver foja 911); El día diecisiete de noviembre del dos mil diez, pretendiendo cumplir con lo que establece la parte final del último párrafo de la cláusula 93 y de la cláusula 95 del pacto colectivo, se resolvió, que al transcurrir

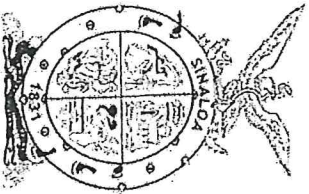


Expediente Número: 01-04/2011

13

el término de (5) cinco días que tenía **José Manuel Bojórquez Angulo**, en los hechos investigados ocurridos el veinticinco de octubre del dos mil diez, para inconformarse ante la Comisión Mixta General de Conciliación, respecto de la resolución dictada por la Dirección de Asuntos Jurídicos el tres de noviembre del dos mil diez, en la que se declara la rescisión de la relación laboral por causas imputables a éste, la cual le fue notificada, y habiendo solicitado esa Dirección de Asuntos Jurídicos la información al órgano de Co-Gobierno interno de referencia (Comisión Mixta General de Conciliación), sobre algún recurso interpuesto por **José Manuel Bojórquez Angulo**, a lo que dicha Comisión Mixta, informó que en sus archivos no se encontró registro alguno, razón por la que se materializó la rescisión decretada en contra de **José Manuel Bojórquez Angulo**, y a su baja en el sistema de nómina correspondiente, dicho documento le fue notificado al actor **José Manuel Bojórquez Angulo**, el día dieciocho de noviembre del dos mil diez, por el Licenciado José Alfredo Peinado Parra como apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de Miguel Ángel Medina

Alcalá y Robespierre Lizárraga Otero, en su domicilio particular, el ubicado en Calle Aristóteles número 1664, colonia Universitarios, quien recibió la resolución, negándose a firmar de recibido (ver foja 985). Ahora bien en análisis a esta probanza, se advierte que con la misma no surte los efectos pretendido por su oferente, toda vez y de manera particular en el acta administrativa de tres de noviembre de dos mil diez, no se le puede otorgar validez probatoria, toda vez que la misma debe ser ratificada por quienes intervinieron en su elaboración, y por lógica jurídica le correspondía a la parte oferente de esa probanza solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de contenido y firma señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es dicha ratificación debió hacerse a solicitud de la patronal quien en este caso es la parte oferente, omisión que este órgano jurisdiccional no puede subsanar, al ser una carga procesal para la demandada, por consiguiente al no estar ratificada al acta administrativa de cuenta esta se encuentra afectada de nulidad, lo anterior en sintonía con el criterio de la jurisprudencia 2ª/J. 65/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 2, página 856, registro 2001057, que dice:



Expediente Número: 01-04/2011

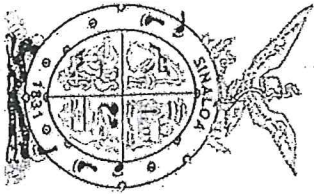
14

**"ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE
RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO. SU
PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO**

LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando

dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

Por otro lado, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 222, registro 188290; ponderando sobre el Aviso rescisorio que la Universidad demandada pretendió notificar en el domicilio del actor José Manuel Bojórquez Angulo en fecha cinco y dieciocho de noviembre de año dos mil diez así como a través de esta Junta Especial como hecho notorio mediante la vía del procedimiento paraprocesal en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, instaurado bajo el expediente número 0/80-29/2010, tenemos que si bien la referida demandada cumplió con el presupuesto procesal que se le imponía sobre tal cuestión de forma, más no así con el débito procesal de acreditar la justificación del despido de José Manuel Bojórquez Angulo, es decir, no acreditó la causa del mismo, toda vez que el acta administrativa instrumentada en contra del mencionado trabajador resultó descalificada y afectada de nulidad, al no atribuírsele por este Tribunal valor probatorio pleno, toda vez, de no haber sido perfeccionada por



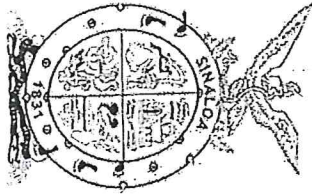
Expediente Número: 01-04/2011

15

las personas que en ella intervinieron, en ese sentido se considera inútil e innecesario emprender estudio de forma en relación al aviso de rescisión en los términos planteados por la Universidad demandada, así como la obligación de ésta sobre si cumplió con lo preceptuado en los términos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la pericial fisonómica o en fisonomía aportada por la universidad demandada y la cual estuvo a cargo del Licenciado Marcos Barrón Gonzales perito en fisonomía le ayuda para acreditar que los rasgos fisonómicos de las fotografías que se le tomaron al actor José Manuel Bojórquez Angulo son idénticas a los rasgos exteriores a la cara que aparece en fotografías de los hechos narrados de la investigación administrativa ocurrida el tres de noviembre del dos mil diez y que obra agregada a la misma, por los hechos realizados el 25 de octubre del 2010, aproximadamente a las 5:30 am donde el actor **José Manuel Bojórquez** y un grupo de trabajadores al servicio de la Universidad, miembros de las

sección administrativas del sindicato, en forma violenta sin mediar provocación alguna, obstaculizaron el acceso vehicular a las diferentes facultades y unidades académicas que se encuentran al interior de ciudad universitaria, al estacionar vehículos en las vías de acceso frente a las casetas de cada una de las entradas, impidiendo con ello el libre acceso a estudiantes, personal docente, administrativo y de intendencia, además por ejercer violencia física y verbal en contra de personal de vigilancia y personas que en el lugar se encontraban, provocando daños y perjuicios graves en bienes propiedad de la institución, derrumbando la puerta de acceso, en donde con piedras, palos y cintos, agredieron a vigilantes de la Universidad. El perito en cita, es perito en fisionomía, lo que acredita con la copia certificada de los estudios de grado, que aportó al momento de rendir su dictamen, es decir, acredita que cuenta con Maestría en Criminalística, cursada ante el Instituto de Criminología y Ciencias Penales del Noroeste, A.C., lo que certifica que se encuentra legalmente facultado para dictaminar en esta materia, por lo que esta junta le otorga valor pleno al peritaje rendido por el Lic. Marcos Barrón González, para acreditar que los rasgos fisonómicos de las fotografías que se le tomaron al actor José Manuel Bojórquez Angulo son idénticas a los rasgos exteriores a la cara que aparece en fotografías de los hechos narrados de la investigación



Expediente Número: 01-04/2011

16

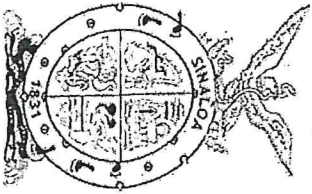
administrativa ocurrida el tres de noviembre del dos mil diez y que obra agregada a la misma, por los hechos realizados el 25 de octubre del 2010 (fojas 1484 a la 1499).

En cuanto a la pericial en Disco Óptico o Lector Óptico aportada por la universidad demandada y la cual estaría a cargo del Licenciado José Alfredo Arellano López perito en Disco Óptico o Lector Óptico, ofrecida para demostrar la autenticidad y/o alteración que pudiera tener el CD y/o DVD, no le ayuda en virtud de que la universidad no presentó a su perito designado sin causa justificada alguna, y se le hicieron efectivos los apercebimientos hechos mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce.

VI.- Que procediendo al análisis de los medios convictivos aportados por la parte actora, se tiene que la confesional a cargo de la Universidad Autónoma de Sinaloa ningún efecto productivo le acarrea, en razón de que el representante negó en su totalidad las posiciones que le fueron articuladas en día

dos de junio del dos mil catorce; por lo que respecta a la confesional para hechos propios a cargo de Francisco Javier Vea Souza, Bernardo Navarrete Villareal y José Alfredo Peinado Parra, así como la confesional a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social ningún beneficio le surte, toda vez que se desistió de la misma, con fecha dos de junio del dos mil catorce (foja 1462 a la 1469).

Por lo que hace a las pruebas documentales, consistente en copias fotostáticas de las cláusulas 8, 19, 40 fracciones 4 y 7, 41 fracción 1, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 79, 80, 85, 86 fracciones 1 y 9, 16, y 43, 87 fracción 1, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 112, y cláusulas cuarta y quinta transitorias en relación con las permanentes del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 240 a la 260), le benefician para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, más no su procedencia, ya que esto último se acreditará con la procedencia de la acción intentada o bien con otros medios de prueba; y en cuanto a la cláusula 40 le resulta improductiva en vista de que dicha cláusula establece: **"CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: El personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la institución**



Expediente Número: 01-04/2011

17

y sin responsabilidad para ello, por la siguientes causas:

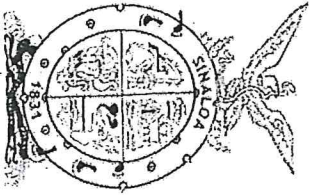
1...., 2...., 3...., 4.- No pagar la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el actor y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento ^{en un 50%} a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...., 5...., 6....; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá elegir a su elección la diferencia adeudada aumentada ^{en un 50%} de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 4 de esta cláusula”, es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de RESCISION DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCION, hipótesis diversa al caso en estudio.

La documental consistente en copia del acuerdo de toma de nota de fecha nueve de abril del dos mil diez, no le beneficia para los extremos pretendidos, es decir, no se puede advertir que Joaquín Loaiza Flores y Juan Serna Álvarez ya no fungían

como representantes sindicales desde el diecisiete de julio del dos mil diez (foja 230 a la 233).

La documental consistente en comprobante de pago con tarjeta nomina con folio 2589300 de fecha dieciséis de octubre del dos mil diez, con el que pretende probar que la demandada reconoce los salarios devengados desde el mes de junio a noviembre de 2010, no le ayuda para lo pretendido, sino lo único que demuestra con el mismo son las percepciones bajo los conceptos detallados que se le cubrieron el dieciséis de octubre de dos mil diez (foja 234).

Por lo que hace a la inspección ocular llevada a cabo por un actuario adscrito a este Tribunal el diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el expediente número 0/22-03/81 que obra en los archivos de este Tribunal, en el periodo comprendido del dos de septiembre del dos mil diez a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, le beneficia para acreditar que Joaquín Loaiza Flores y Juan Serna Álvarez, como Secretario General y Secretario de Conflictos respectivamente de la sección administrativos e intendencia del SUNTUAS, dejaron de fungir como representantes sindicales a partir del diecisiete de julio de dos mil diez (foja 1481 y 1482).



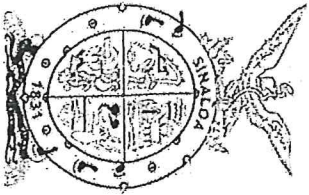
Expediente Número: 01-04/2011

18

En cuanto a la testimonial celebrada el día nueve de octubre de dos mil diecisiete a cargo de los atestes Martha Patricia Valdez Orduño, Gilberto Flores Navidad y Ma. Luz Bertilia Uriarte, le beneficia para acreditar que el actor fue despedido por conducto de José Alfredo Peinado Parra el cinco de noviembre del dos mil diez, ya que al contestar la pregunta marcada con el numero 6 que textualmente dice "diga si sabe que sucedió el cinco de noviembre del dos mil diez aproximadamente a las diez horas, en las instalaciones del Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa entre el actor José Manuel Bojórquez Angulo y José Alfredo Peinado Parra", fueron coincidentes al contestar que se le notificaba que estaba despedido de la Universidad Autónoma de Sinaloa, debido a los acontecimientos en que incurrió el actor el día 25 de octubre del 2010, aproximadamente a las 5:30 am y un grupo de trabajadores al servicio de la Universidad, miembros de las sección administrativas del sindicato, quienes en forma violenta sin mediar provocación alguna, obstaculizaron el acceso vehicular a las diferentes facultades y unidades académicas que se encuentran al interior

de ciudad universitaria, al estacionar vehículos en las vías de acceso frente a las casetas de cada una de las entradas, impidiendo con ello el libre acceso a estudiantes, personal docente, administrativo y de intendencia, además por ejercer violencia física y verbal en contra de personal de vigilancia y personas que en el lugar se encontraban, provocando daños y perjuicios graves en bienes propiedad de la institución, derrumbando la puerta de acceso, en donde con piedras, palos y cintos, agredieron a vigilantes de la Universidad (fojas 1617 a la 1630).

Tocante a la pericial en disco óptico o lector óptico y pericial fisonómica o en fisonomía, a cargo del perito designado por los actores doctor Víctor Manuel Serrano Figueroa, y la cual tuvo lugar el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, ningún beneficio le acarrea debido a los señalamientos expresados por el perito designado de su parte mediante escrito presentado el 30 de marzo del 2017 (ver foja 1541), como se puede advertir del peritaje rendido en audiencia de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete (ver fojas de la 1554 a la 1593), al responder a la primera de las interrogantes 1.- Que diga el perito que conocimientos tiene sobre la ciencia, técnica o arte sobre la materia objeto de la citada probanza, a lo que su respuesta fue: Se sustenta bajo los documentos que se



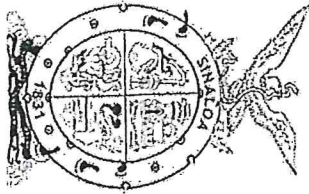
Expediente Número: 01-04/2011

19

anexan a su dictamen, se rinde en tiempo y forma y al mismo tiempo declara decir la verdad que tiene los conocimientos y la experiencia, para dar una opinión técnica y científica; sin embargo de los documentos anexados a su peritaje claramente se desprende que los mismos son constancias y reconocimientos por cursos y diplomados a los que asistió, un nombramiento como Jefe de Departamento de Criminalística y Servicios Periciales de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, y el título de Maestro en Educación en el Campo de la Formación Docente de Nivel Superior, y la cédula profesional que agrega, corresponde a la de Cirujano Dentista, haciéndose la aclaración que previa a su designación por los actores, esta Junta en acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 685, 688 y 824 Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República, le nombrara un perito a la parte actora en materia de tecnología de capacitación, procesamiento, transmisión y reconstrucción por medios electrónicos digitales, en las secuencias de imágenes que

representan escenas en movimiento (ver reverso de foja 1476), por lo que el perito nombrado por los actores no acreditó que tuviera una especialización para dictaminar sobre esta probanza, además de que solo rinde un peritaje, cuando son dos pruebas separadas, disco óptico o lector óptico y pericial fisionómica o en fisionomía, y sobre cada una de ellas debió haber rendido su peritaje, resultando por demás evasivo su peritaje ya que al momento de contestar las preguntas 2 y 3 del cuestionamiento, de si las personas que aparecen en la grabación que se encuentra en el compact disk o CD en formato DVD y las de las que aparecen en las 29 placas fotográficas que se ofrecen como parte integrante de las pruebas documentales corresponden a los rasgos fisionómicos de los actores del presente juicio, señala que no se pueden determinar al carecer de los principios de autenticidad, confiabilidad, suficiencia, el acceso a evidencia digital, y la preservación de los indicios, razón por la que este tribunal le niega valor probatorio, toda vez que dicho perito no acreditó estar facultado para dictaminar en la presente materia, y por las demás consideraciones antes indicadas, teniendo aplicación la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2005391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.25 L (10a.)



Expediente Número: 01-04/2011

20

Página: 3190

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL.
CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL
PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER
ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR,
ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL
TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA
RENDIDO.

Si en un juicio laboral en el que se ofreció la prueba pericial médica, se rindieron los dictámenes de las partes, pero al ser éstos discrepantes, se designó un perito tercero en discordia, y en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Junta apercibe a dichos expertos para que acrediten estar facultados para dictaminar, y que en caso de no cumplir se les negará valor probatorio a sus opiniones médicas; apercibimiento que al no acatarse por uno de los peritos trajo como consecuencia que no se le otorgara valor probatorio alguno a dicho peritaje, lo que en realidad debe considerarse inexistente y, por tanto, que no se actualiza la hipótesis del artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, al no haber discrepancia en los dictámenes. Así, aun cuando el perito tercero en discordia rindió su dictamen, resulta innecesario su análisis, debido a que uno de los peritajes ya no tiene efecto legal y, consecuentemente, no existe la discrepancia para que proceda el análisis del perito tercero en discordia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

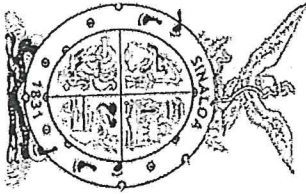
Amparo directo 1212/2013. José Cruz Mendoza Villarreal. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La documental aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social Tercero llamado a juicio, consistente en la hoja de consulta de cuenta individual y hoja de certificación de derechos a nombre del actor José Manuel Bojórquez Angulo, le sirve para acreditar que la Universidad con

número de registro patronal dos, tres, cero, uno, tres, tres, uno, cinco, uno, cero tuvo afiliado al actor en el régimen obligatorio del Seguro Social, ya que se desprende de la misma los periodos con los salarios base de cotización.

VII.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada no demostró el débito procesal que se le fincó, al quedar evidenciado que el acta administrativa del tres de noviembre de 2010 se encuentra afectada de nulidad, por la razón de que la misma no fue ratificada por sus signantes, perfeccionamiento que debió efectuarse a solicitud de la parte oferente, por lo que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que la rescisión fue injustificada; por lo que es viable condenar a la casa de estudios a la reinstalación del actor en su empleo, es decir en la plaza base de Oficial Pintor, con adscripción a la Dirección de Construcción y Mantenimiento en el domicilio señalado en su escrito de demanda, con un horario de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, al pago de salarios caídos, a la cantidad de [REDACTED] por agualdo del año dos mil diez sobre la base de 73 días por [REDACTED] lo que representa la cantidad antes citada, apartándose de abrir incidente de liquidación respecto a esta condena, prima vacacional, aguinaldos, incrementos económicos y el 40%



Expediente Número: 01-04/2011

21

sobre todas las prestaciones, en base al incidente de liquidación que en su momento se tramite, con un salario diario integrado de [REDACTED] a partir del cinco de noviembre de dos mil diez y las que se sigan generando hasta en tanto sea reinstalado, precisando que la compensación sindical de [REDACTED] el pago de la misma forma parte del monto del salario citado precedentemente.

Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios del pago de vacaciones, porque las mismas van implícitas en pago de los salarios caídos y al condenar las mismas se estaría incurriendo en un doble pago, asimismo se absuelve al pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, pago y actualización de las cuotas obreros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha de ingreso, en razón de que de acuerdo a la hoja de consulta aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la patronal si tiene registrado al actor del presente juicio.

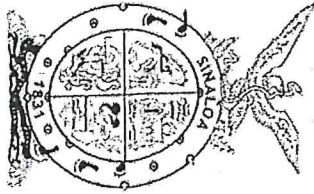
Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a reinstalar al actor **José Manuel Bojórquez Angulo** en su empleo, asimismo al pago de salarios vencidos,  por aguinaldo del año 2010, prima vacacional, aguinaldos, incrementos económicos y el 40% sobre todas las prestaciones, en los términos expuestos en la parte final del considerando VII.

SEGUNDO.- Se absuelve a la Universidad demandada del pago de vacaciones, al pago y actualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, pago y actualización de las cuotas obreros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha del ingreso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, Notifíquese Personalmente a las Partes la presente



Expediente Número: 01-04/2011

22

resolución y en su oportunidad archívese el expediente como
asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes
de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el
Representante de los Trabajadores de la Universidad
Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en
contra el Representante de la Universidad Autónoma de
Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada Beatriz Jiménez Celis

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la
U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Licenciado Francisco
Ramírez Acosta

Secretario de Acuerdos

Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.

